



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00196-00
DEMANDANTE: RUBEN SERNA GOMEZ
DEMANDADA: PEDRO LUIS OSPINO MERCADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que el doctor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, en su calidad de endosatario en procuración al cobro judicial del señor RUBEN SERNA GOMEZ, parte demandante dentro de este asunto, presentó escrito en el correo institucional de este despacho, solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado; se deja constancia que en fecha 29 de julio de 2021, fue enviada en forma simultánea al correo de este juzgado, la correspondiente notificación personal realizada a través del correo electrónico personal del aquí ejecutado.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, febrero 9 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00196-00, seguido por RUBEN SERNA GOMRZ, a través de endosatario en procuración al cobro judicial; doctor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, en contra del señor PEDRO LUIS OSPINO MERCADO.

ANTECEDENTES

El señor RUBEN SERNA GOMEZ, a través de endosatario en procuración al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor PEDRO LUIS OSPINO MERCADO, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital, más los intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, notificado por estado No. 70 del 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, contra el señor PEDRO LUIS OSPINO MERCADO, se ordenó notificar al deudor de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

RSG



Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo (letra de cambio) suscrito por el demandado así se concluye.

Al demandado PEDRO LUIS OSPINO MERCADO, le fue enviada la correspondiente citación personal, por medio de su correo electrónico personal (os_pino30@hotmail.com). Comunicación que fue enviada de manera simultánea al correo institucional de este despacho judicial, tal y como se hace constar en la constancia de envío aportada por el endosatario al cobro judicial de la parte demandante, la cual se realizó en la forma que se describirá a continuación:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ENVIADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO: Remitida el día 29 de julio de 2021, a través del correo del correo electrónico del endosatario al cobro judicial de la parte demandante, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico del demandado señalada por la parte demandante, es decir, enviada al correo: os_pino30@hotmail.com. En dicha comunicación se le comunicó al ejecutado sobre la existencia del proceso de la referencia y se le informó que para efectos de la notificación personal del auto de mandamiento de pago y/o presentar escritos en defensa de sus intereses, debe hacerlo a través del correo institucional de este despacho, indicándole con precisión que el correo electrónico es: jo2prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicha comunicación fue enviada en forma simultánea al correo de este juzgado, tal y como se evidencia en la constancia de envío por correo allegada por la parte demandante. Además, en dicha constancia se evidencia que, como datos adjuntos del correo electrónico, fueron enviados: copia de la demanda y anexos, auto de mandamiento de pago (27 de mayo de 2021).

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria

RSG



de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 20. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

(Negritas y Subrayado del Juzgado- Fuera del texto original)

Dentro de este asunto, la parte demandante no indicó dentro del *acápite de notificaciones de la demanda* – una dirección de correo electrónico a fin de notificar personalmente al demandado, sin embargo, en memorial allegado al despacho a través del correo institucional en fecha 03 de junio de 2021, indicó un correo electrónico para efectos de comunicación al demandado, en ese mismo escrito precisó como obtuvo dicha dirección de correo donde fue enviada la comunicación, la cual le fue suministrada a su cliente por parte del mismo demandado, gracias a la relación comercial que ellos mantuvieron, requisito establecido dentro del artículo 8 de la ley 806 de 2020, tal y como fue transcrito arriba.

Por lo anterior, advierte este despacho judicial que la comunicación para surtir la notificación personal, se ajusta a las directrices del artículo 291 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en las normas plurimencionadas en esta providencia, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificado al ejecutado, este guardó silencio durante el término de traslado, es decir, no presentó excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de RUBEN SERNA GOMEZ y en contra del señor PEDRO LUIS OSPINO MERCADO, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Por secretaria tásense.

RSG



Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07a852377975c7b1089f4ef77233ac43f52e4629e6106a042coc27fb39948fa**
Documento generado en 09/02/2022 06:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG